

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

EDWIN GARCIA OJEDA
Peticionario

KLCE201600094

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan.

Número: K DC1997G0068

Sobre: ART. 137 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Edwin García Ojeda (Sr. García Ojeda) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, notificada el 14 de diciembre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró no ha lugar una solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario, al amparo del principio de favorabilidad.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos el tracto procesal relevante del caso de epígrafe.

I

Por hechos acontecidos el 18 de enero de 1997, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. García Ojeda por violaciones a los Artículos 137 (Secuestro),¹ 173 (Robo, cinco cargos)² y 173B (Robo de Vehículo de Motor, tres cargos)³ del Código Penal de 1974. Además, enfrentó cinco cargos por infringir el Artículo 6,⁴ otro por violar el Artículo 6A⁵ y cinco cargos por infracciones al Artículo 8,⁶ todos estos de la Ley de Armas vigente en ese momento.

¹ KDC97G0068.

² KPD97G0825, KPD97G0826, KPD97G0827, KPD97G0830 y KPD97G0731.

³ KPD97G831, KPD97G832 y KPD97G833.

⁴ KLA97G810, KLA97G811, KLA97G812, KLA97G813 y KLA97G742.

⁵ KLA97G816.

⁶ KLA97G819, KLA97G820, KLA97G821, KLA97G822 y KLA97G743.

El 18 de septiembre de 1997, el peticionario, por conducto de su representación legal, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por todos los cargos imputados. El Tribunal de Primera Instancia constató que el Sr. García Ojeda hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria, inteligente y con conocimiento de la naturaleza de los delitos, así como que entendía las consecuencias de dicha alegación. En la misma fecha, el foro primario dictó sentencia y condenó al recurrente a **24 años por el delito del Artículo 137**, 12 años por el delito del Artículo 173, 18 años por el delito del Artículo 173B, 5 años por cada una de las infracciones a los Artículo 6 y 6a y 10 años por cada una de las infracciones al Artículo 8. El foro primario determinó que las penas se cumplieran de manera concurrente entre sí; pero consecutivas con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo. Actualmente, cumple su sentencia en el Anexo Guayama 500.

Así las cosas, luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 -que enmendó sustancialmente el Código Penal de 2012- el Sr. García Ojeda compareció por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia y presentó una solicitud de corrección de sentencia. Arguyó que le favorecía la aplicación de la ley más benigna porque el Artículo 137 del Código Penal de 2012, según enmendado, fue suprimido. En esa ocasión, el peticionario manifestó lo siguiente:

[...]

5. Que tal y como podemos ver el Artículo 137 C.P. fue suprimido y, por ende, entendemos que el caso de autos se puede solicitar el archivo [y]/o desestimación de la pena impuesta ya que el nuevo Código Penal de 2014 (*sic*), así lo dispone, aunque al peticionario le resta por cumplir otras penas que le fueron dictadas en ese mismo año (1997).

[...]

El 11 de diciembre de 2015, notificada el día 14, el foro *a quo* declaró la solicitud *No Ha Lugar*.

Inconforme, el Sr. García Ojeda acudió ante este tribunal revisor. En su escrito, aun cuando no señala un error en particular, del recurso se desprende que entiende que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no

aplicar a su caso el principio de favorabilidad, debido a la supuesta supresión del Artículo 137, conforme las enmiendas de la Ley 246-2014.⁷

Este expresó lo siguiente:

Le envío moción para que me aplique la ley 246 en el caso n[úm]m. KDC1997G0068, sobre el Art. 137 CP.

[...]

2. Que el peticionario acude ante su consideración para solicitar al honorable Tribunal Apelativo, revise y determine la decisión del Tribunal de Primera Instancia con relación a la solicitud que el peticionario le hiciera a este sobre la aplicación del Código Penal vigente del 2014 (*sic*) (...) y que comenzó su vigencia el 1ro de abril de 2015, en donde el legislador entendió que debía suprimir el delito en cuestión (Art. 137) para que quedar conforme a la enmienda.

[...]

El 18 de marzo de 2016 la Oficina de la Procuradora presentó un escrito en cumplimiento de orden, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, esbozamos el marco doctrinal pertinente que sustenta nuestra decisión.

II

A

El Artículo 137 del Código Penal de 1974 disponía lo siguiente:

ART. 137 - Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años**. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez y seis (16) años. (Énfasis nuestro).

Al derogarse el Código Penal de 1974, el delito de secuestro pasó a tipificarse en el Artículo 169 del Código Penal de 2004 y luego en el Artículo 157 del Código Penal de 2012, según enmendado, como sigue:

ART. 157. Secuestro

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años**.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la

⁷ En su petición, el recurrente alude al Art. 137, pero cita los elementos del delito tipificado en el Art. 182, "Apropiación Ilegal Agravada", por el cual no fue acusado.

víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito. (Énfasis nuestro).

Vemos que la sanción penal del Código vigente aumentó el término de privación de libertad en un año adicional, en comparación al delito imputado al recurrente.

Como se sabe, el principio de favorabilidad se encuentra estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012.⁸ Este establece en su inciso (b) que —aun cuando la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos— esta tendrá un efecto retroactivo, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla (...)”. 33 L.P.R.A. § 5004(b).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado que la fórmula para determinar la ley más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos - el vigente al momento de los hechos y el nuevo - y, entonces, aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, a la pág. 8, 194 D.P.R. _____. Ello es así porque este principio de rango estatutario establece que si una ley penal favorece al imputado de delito procede la aplicación retroactiva. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 673 (2012); *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

De acuerdo con la doctrina, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González, supra*, pág.

⁸ El Artículo 4 dispone:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. en consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 L.P.R.A. § 5004.

685. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Nevares Muñiz indica que **“aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012** cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis nuestro.)⁹ Así lo reafirma el profesor Chiesa Aponte al manifestar que el principio de favorabilidad “opera aun cuando la ley más benigna es aprobada luego de sentenciado el acusado [...] [y] cuando el hecho cometido por el acusado ha sido descriminalizado en virtud de una ley o decisión judicial posterior, independientemente de que el convicto ya estuviera cumpliendo su condena”.¹⁰

De otra parte, nuestro derecho estatutario también contempla las cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó en el Artículo 303 una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 L.P.R.A. sec. 5412.

De igual forma, cuando se aprobó el Código Penal de 2004, que derogó el Código Penal de 1974, aquel incluyó en su Artículo 308 una disposición análoga, como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. **Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona.** El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis nuestro).33 L.P.R.A. sec. 4935.

A través de las cláusulas de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y

⁹ D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ª ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

¹⁰ L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 2ª ed., Publicaciones JTS, 2006, pág. 61.

limita el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el principio de favorabilidad, junto con la cláusula de reserva y estableció lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. *Pueblo v. González, supra*, págs. 707-708.

Claro está, en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 9, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva con respecto a las personas imputadas y condenadas por algún delito tipificado en el Código Penal de 2012, que comenzó a regir el 1 de septiembre de 2012. Distinto es el caso de los imputados y condenados por conductas delictivas de los estatutos penales anteriores, hoy derogados, en los cuales rigen las precitadas cláusulas de reserva.

Acerca del propósito de la cláusula de reserva del Código Penal de 2004, el Tribunal Supremo, cita a la profesora Nevares Muñiz¹¹ y expresa lo siguiente:

[E]l fin es que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo y vigente Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado, o cualquier otra ley especial de carácter penal, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho con la sola excepción, contemplada en el segundo párrafo del mencionado Artículo, la cual establece que **si el Código suprime algún delito no se deberá encausar a la persona por ese delito y que**

¹¹ D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, Edición 2004-2005, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 9-10.

cualquier acción en trámite deberá sobreseerse. *Pueblo v. González, supra*, pág. 705. (Énfasis nuestro).

Es decir, las cláusulas de reserva de los estatutos penales posteriores no aplicarán en las instancias en que supriman un delito. Esto es, si se elimina el carácter delictivo a un hecho anteriormente reprimido, no se consideran las referidas cláusulas de reserva (Artículo 308 del CP-2004 y Artículo 303 del CP-2012) y, en consecuencia, la persona que cumpla condena por el delito suprimido será liberada; y en el caso que el proceso esté pendiente, este se sobreseerá. *Id.*

B

Como es sabido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la]

intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

A la luz de la normativa expuesta, pasamos a disponer del caso ante nuestra consideración.

III

En el caso de autos, el peticionario se encuentra cumpliendo una sentencia impuesta como consecuencia de una alegación preacordada en la que se declaró culpable de varios delitos, entre estos, uno de secuestro, que en el Código Penal de 1974 estaba codificado en el Artículo 137 (caso KDC1997G00068).

De otro lado, la Ley 246-2014 suprimió el Artículo 137 del Código Penal de 2012. Ello así, el Sr. García Ojeda sostiene que le es de aplicación a su caso el principio de favorabilidad. Luego de analizar el expediente y a la luz de la normativa reciente, concluimos que no le asiste la razón.

De la cláusula de reserva del Código Penal de 2004 se desprende, diáfananamente, que la Asamblea Legislativa quiso mantener la vigencia del Código Penal de 1974 para todos aquellos delitos cometidos bajo el mismo. Es decir, estos delitos se rigen por la ley vigente al momento de su comisión, por lo cual el Código Penal de 2004 no tiene aplicación retroactiva. Lo mismo para con el Código Penal de 2012. A base de esto, no se le podría imponer al recurrente un año más de sentencia, no solo porque se desvirtúa el principio de favorabilidad, sino porque el estatuto impide la retroactividad.

De otra parte, el Sr. García Ojeda alude correctamente al hecho que el Artículo 137 del Código Penal de 2012 fue suprimido por la ley 246-2014. Como se ha dicho, si un delito es suprimido, no aplica la cláusula de reserva. Sin embargo, este no es el caso del recurrente, ya que el **número** del artículo suprimido no corresponde a la **conducta** incurrida por el confinado y por la cual cumple su condena. El Artículo 137 suprimido se refiere al delito de "Proposición Obscena".¹² El recurrente, no obstante, fue convicto por el Artículo 137 del Código Penal de 1974, correspondiente a "Secuestro", tipificado en el Código vigente en el Artículo 157. El mero cambio del número o el nombre de un delito no implica su supresión. Lo que hay que mirar es la conducta delictiva. En el caso del delito de secuestro, este subsiste en nuestro ordenamiento, únicamente varió su codificación numérica. Por lo tanto, el peticionario no es acreedor del principio de favorabilidad.

En fin, el Sr. García Ojeda no logró establecer que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. En consideración a lo antes expuesto, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* peticionado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y que hacemos formar parte de este dictamen, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² El delito de "Proposiciones Obscenas" correspondió al Art. 107 del CP-1974; Art. 148 del CP-2004 y Art. 137 del CP-2012.